

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán,  
a veintinueve de abril del año dos mil once.-----

VISTO: Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Justicia Constitucional y 59 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, se da cuenta al ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del escrito y anexos que presenta el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, recibido y registrado en esta Unidad Conste. Maestra en Derecho Sofía Elena Cámara Gamboa y Licenciado en Derecho Carlos Manuel Cetina Patrón, Secretarios de Acuerdos de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán,  
a veintinueve de abril del año dos mil once.-----

VISTO: Se tiene por recibido el oficio número UAJSP/MCC/01/2011, de fecha veintiocho de los corrientes, de la Maestra en Derecho Sofía Elena Cámara Gamboa y el Licenciado en Derecho Carlos Manuel Cetina Patrón, Secretarios de Acuerdos de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes de este Tribunal, al cual adjunta el escrito y anexos que presentó el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional local que plantea en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, en la que impugna el: *“...haber cambiado la cabecera municipal a la localidad de Pisté, de ese Municipio, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes”*. Con fundamento en los artículos 31 de

la Ley de Justicia Constitucional y 40 fracción VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, envíese este expediente por razón de turno, al Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Cuarto de este Órgano Jurisdiccional, como instructor del procedimiento. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ORGANO DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a tres de mayo del año dos mil once.-----

VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el escrito y anexos presentados por el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, ostentándose Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual promueve Controversia Constitucional Local en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, en la que impugna: *“...haber cambiado la cabecera municipal a la localidad de Pisté, de ese Municipio, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes”*. Con fundamento en los artículos 70 fracción I inciso a de la Constitución Política, 24, 54, 65 de la Ley de Justicia Constitucional, 34 fracción I, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 fracción XX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, reconócese al Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por lo tanto representante del Poder Legislativo, con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se le tiene por presentado, asimismo admítase a trámite la Controversia Constitucional Local que hace valer, en la que impugna el cambio de cabecera municipal de Tinum a la localidad de Pisté, aclarándose que de la lectura integral de la demanda, se advierte que también se impugna la nulidad de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor, por lo tanto dicho acto

va a ser materia de estudio en esta Controversia; en tal virtud córrase traslado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, con entrega de copias simples debidamente cotejadas de la demanda y sus anexos así como de este proveído, emplazándolo para que la conteste dentro del término de treinta días; por presentadas las pruebas que el promovente relaciona en su escrito de demanda, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Igualmente, como solicita y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 fracción III y 65 de la Ley de la Materia, dése vista a la Gobernadora Constitucional del Estado, en su carácter de tercera interesada para que dentro del término de treinta días, manifieste lo que a su derecho convenga. De la misma forma, de acuerdo con el precepto 55 fracción IV de la citada ley, dése vista al Fiscal General del Estado a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda. En términos de los numerales 7, 57 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de la colonia Centro, de esta ciudad, sede del Poder Legislativo del Estado, de la misma manera, se le tiene autorizando a las personas que menciona en su escrito inicial, para los efectos que establece el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de la Materia. Asimismo, y por cuanto se advierte que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán tiene su domicilio fuera de esta ciudad, con fundamento en el numeral 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, previéndosele para que en su primer escrito, señale domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, para oír y recibir toda clase de notificaciones en este asunto, apercibiéndolo con que de no hacerlo, las



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 17 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis número P. IX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible a página 796, tomo XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).*** Del análisis integral de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, que regulan lo relativo a los sujetos y la forma en que se practicarán las notificaciones en los procedimientos ahí establecidos, se desprende que si bien no distinguen las notificaciones personales de las que no lo son, también lo es que el primero de tales preceptos sí las contempla, al establecer que *"Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. ..."* y el segundo, que aun cuando no establece expresamente las notificaciones personales, sí involucra esa figura jurídica al establecer, después de referirse a la obligación de las partes de recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren que *"... En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la*

*diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.". Ahora, el hecho de que los preceptos aludidos contemplen la notificación a las partes en su domicilio, no significa que prevean todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación de tal domicilio ni otros supuestos que pueden darse como consecuencia de la necesidad de que la designación se haga en el lugar de residencia del tribunal que conoce del asunto. En esa virtud, al ser necesario que las partes en una controversia constitucional señalen domicilio en el lugar en que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se justifica la aplicación supletoria del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, a la ley reglamentaria de la materia, como lo autoriza su artículo 1o."*

**Finalmente, hágasele saber a las partes de este asunto, que las siguientes promociones deberán ser presentadas en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.**

Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente a las partes y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ORGANO DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a dos de junio del año dos mil once.-----

VISTO: Se tiene por recibido de la Licenciada en Derecho Tania González González, Secretaria Particular del Presidente de este Tribunal, los dos oficios del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinúm, Yucatán, con números PM/PTSEY/27-05-2011 y HC/PJ/03-05-2011 de fechas veintisiete y treinta y uno de mayo del año en curso, respectivamente, en el que informa sobre la realización de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha treinta y uno del citado mes y año, en tal virtud acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Asimismo, y por cuanto se advierte que el mencionado Ayuntamiento presentó sus oficios en la Presidencia de este Tribunal, gírensele atento oficio a su Presidente Municipal a fin de **recordarle que las promociones relacionadas a la presente Controversia Constitucional Local deberán ser presentadas ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado.** Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC

Con oficio número 01/2011 de fecha de hoy, se cumplió con lo ordenado en el auto que inmediatamente antecede. Conste.-



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán a 2 de junio del año 2011.  
Controversia Constitucional Local: 01/2011  
OFICIO NUM 01/2011.  
ASUNTO: El que se indica.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TINÚM, YUCATÁN  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, **se le recuerda que las promociones relacionadas a la presente Controversia Constitucional Local deberán ser presentadas ante la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado**

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedo de Usted su seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO  
EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

MAESTRO EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

LMC





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ORGANO DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a tres de junio del año dos mil once.-----

VISTO: Tienese por recibido del Fiscal General del Estado, su contestación a la vista que se le diera respecto de la tramitación de la presente controversia constitucional local, en tal virtud acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Asimismo, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Tablaje número veinte mil ochocientos treinta y dos del kilometro cuarenta y seis punto cinco, Periférico Poniente Susula- Cauce de esta ciudad. Por otra parte, atenta las notas periodísticas que aparecieron publicadas en el “Diario de Yucatán” y en el “Por Esto!”, ambas de fecha de hoy, que se anexan en este acto, y en concordancia a lo contenido en los oficios del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinúm, Yucatán, con números PM/PTSEY/27-05-2011 y HC/PJ/03-05-2011 de fechas veintisiete y treinta y uno de mayo del año en curso, acumulados a esta causa por acuerdo de fecha de ayer, se advierte que no se pudo realizar la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán de fecha treinta y uno del citado mes y año, por supuestos hechos violentos; en tal virtud, a fin de tener mayores elementos y de conformidad con el artículo 74 de la referida Ley en Materia Procesal Constitucional Local que faculta al Magistrado Instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, gírense atentos oficios al Fiscal General, al Secretario de Seguridad Publica, ambos del Estado y al

Director de la Policía Municipal de Tinúm, Yucatán, a fin de que informen si en las Dependencias a su cargo existe algún reporte o procedimiento instaurado por los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, durante la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán o en fecha posterior, para el caso afirmativo, envíen copias certificadas de los mismos. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis número P. CX/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 85, tomo II, del mes de Noviembre de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.** *En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo", -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses.” Finalmente, **hágasele saber a las citadas autoridades que sus informes los deberán presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.** Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-*

LMC

Con oficios números 02/2011, 03/2011 y 04/2011 de fecha de hoy, se cumplió con lo ordenado en el auto que inmediatamente antecede. Conste.-



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán a 3 de junio del año 2011.  
Controversia Constitucional Local: 01/2011  
OFICIO NUM 02/2011.  
ASUNTO: El que se indica.

AL DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL  
DE TINÚM, YUCATÁN  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, se le solicita que informe si en la Dependencia a su cargo existe algún reporte o procedimiento instaurado por los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, durante la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán o en fecha posterior, para el caso afirmativo, envíe copias certificadas del mismo.

**Finalmente, se le hace saber que su informe lo deberá presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.**

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedo de Usted su seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO  
EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

MAESTRO EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán a 3 de junio del año 2011.  
Controversia Constitucional Local: 01/2011  
OFICIO NUM 03/2011.  
ASUNTO: El que se indica.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, se le solicita que informe si en la Dependencia a su cargo existe algún reporte o procedimiento instaurado por los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, durante la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán o en fecha posterior, para el caso afirmativo, envíe copias certificadas del mismo.

**Finalmente, se le hace saber que su informe lo deberá presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.**

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedo de Usted su seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO  
EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

MAESTRO EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán a 3 de junio del año 2011.  
Controversia Constitucional Local: 01/2011  
OFICIO NUM 04/2011.  
ASUNTO: El que se indica.

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

Por medio del presente, se le solicita que informe si en la Dependencia a su cargo existe algún reporte o procedimiento instaurado por los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, durante la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán o en fecha posterior, para el caso afirmativo, envíe copias certificadas del mismo.

**Finalmente, se le hace saber que su informe lo deberá presentar en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.**

Agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedo de Usted su seguro servidor.

A T E N T A M E N T E.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO  
EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.

MAESTRO EN DERECHO JORGE RIVERO EVIA

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a trece de junio del año dos mil once.- - - - -

VISTO: Tiénese por recibido del Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, Licenciado Manuel Jesús Ek Herrera, sus oficios números dos mil ochocientos veintinueve y dos mil novecientos cuarenta y siete, ambos de fecha seis de los corrientes, mediante los cuales remite los acuses de los oficios que giró esta Autoridad con números 1/2011 y 2/2011; acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Tiénese por recibido del Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, su oficio número FGE/DJ/COLAB/1755-2011 de fecha nueve del presente mes y año, mediante el cual informa que no encontró registro o información sobre los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, durante la sesión extraordinaria de cabildo del Municipio de Tinúm Yucatán o en fecha posterior; en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Tiénese por presentado al Licenciado en Derecho Sergio Bogar Cuevas González, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña, en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 último párrafo de la Ley de Justicia Constitucional y 32 fracción XI del Código de la Administración Pública y 71 fracción IX de su Reglamento, todos del Estado, reconócese al citado Consejero Jurídico su carácter de representante legal de la Gobernadora Constitucional del Estado, con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se le tiene por presentado dando contestación a la vista que se le diera a su representada respecto de la tramitación de la presente

controversia constitucional local, en tal virtud acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona en su escrito inicial, para los efectos que establece el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de la Materia. Asimismo, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número quinientos uno letra "A" de la calle sesenta y uno entre sesenta y sesenta y dos, edificio conocido como Palacio de Gobierno, local que ocupa la Consejería Jurídica. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio del año dos mil once. - - - - -

VISTO: Tiénese por recibido del Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tinúm, Yucatán, Ciudadano Víctor Manuel Mendoza, su oficio número DSP/0606-201, de fecha seis de los corrientes así como los anexos que acompaña, mediante el cual informa sobre los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, en la Localidad de Tinúm Yucatán; en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Igualmente, tiénese por recibido del Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Licenciado Alejandro Ríos Covian Silveira, su oficio número SSP/DJ/11033/2011.C.D./072.001 de fecha ocho del presente mes y año, mediante el cual informa que no encontró registro o información sobre los hechos que sucedieron el día treinta y uno de mayo del año en curso, en propia localidad de Tinúm Yucatán o en fecha posterior; en consecuencia acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Por otra parte, tiénense por presentados a los ciudadanos Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza, Presidente, Secretario y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tinúm, Yucatán, respectivamente, con su escrito de cuenta y anexos que acompañan al mismo, en tal virtud, con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Justicia Constitucional y 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado, reconózcase únicamente al primero de los nombrados su carácter de representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinúm, Yucatán, con todas sus legales consecuencias, y no así a los

demás mencionados por cuanto carecen de facultades para representar al citado Ayuntamiento en cuestiones jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en artículos 59 y 61 citada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; asimismo con tal personalidad se tiene al referido Presidente Municipal dando contestación a la demanda promovida en contra del Ayuntamiento que representa. En tal virtud dése vista a la parte actora, al Fiscal General del Estado así como al tercero interesado, para los efectos legales que procedan; se tienen por presentadas las pruebas que el ocurso relaciona en su referido escrito, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Igualmente se le tiene autorizando a las personas que menciona, únicamente para recibir todo tipo de notificaciones de conformidad con el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. Asimismo, en términos de los numerales 7 de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene a la parte demandada señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número cuatrocientos sesenta y tres de la calle cincuenta y ocho entre cincuenta y uno y cincuenta y tres, Centro de esta ciudad. Ahora bien, respecto al sobreseimiento que solicita por falta de legitimación de la parte actora así como por la falta de existencia del acto materia del asunto, declaráse que no ha lugar a analizarse por el momento, toda vez que dichas circunstancias no son claras y evidentes pues involucran un estudio del fondo del asunto, lo cual se hará en la sentencia que resuelva la presente Controversia Constitucional. Sirve de apoyo por contrario sensu de lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 50/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 920, tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

***SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.*** *La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés*

*legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.”* Igualmente, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia número P./J. 140/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1034, tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ELLO EL MINISTRO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Ministro instructor para desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir sin obstáculo alguno a la vista del juzgador, esto es, debe acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, si para pronunciarse sobre la improcedencia de una demanda de controversia constitucional el Ministro instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, es claro entonces que no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues para determinar su actualización se requeriría de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.”* De la misma forma, respecto a la ratificación de la prueba documental pública que señala el demandado para sea considerada como una confesión judicial de la parte actora, declárese que no ha lugar accederse ni se accede, por cuanto pretende, con base en el artículo 213 del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, que el demandante se ratifique de la documental pública consistente en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número ochenta y seis del Estado, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, es decir, un documento suscrito por un tercero, resultando contraria a derecho su solicitud, toda vez que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, o en su sentido más amplio, consiste en la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios, siendo que la elaboración y suscripción de la mencionada documental no es un hecho propio de la parte actora, por lo tanto no puede pretenderse su confesión de acuerdo al citado numeral respecto a un documento en el que no intervino en su realización, máxime que la realización de la ratificación que pretende la parte demandada no va influir en la sentencia, pues de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, la mencionada documental pública hace prueba plena, por lo que resulta incoincidente su petición, recordándose que en materia procesal, destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan los de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados, resultando evidente que, dichos propósitos, no se cumplirían si durante el procedimiento se admitieran pruebas ofrecidas por las partes, que no aportan nada nuevo a la litis, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la

resolución final, contraviniendo el contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra como garantía la administración de justicia en forma expedita, la cual debe velar todo Juzgador. Este criterio se robustece con la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, aplicada por analogía, visible en la página seiscientos veintiuno del Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: “**PRUEBAS INCONDUCTENTES. DEBEN DESECHARSE POR SER CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.** *En materia procesal destaca el empleo por parte del juzgador de diversos principios generales del derecho, entre los cuales se hallan los de preclusión, exhaustividad, buena fe, congruencia, eventualidad y el de economía procesal. Precisamente por efecto de este último, es deber del órgano jurisdiccional asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de los pleitos ante él ventilados. Y resulta evidente que dichos propósitos no se cumplirían si durante el juicio de amparo se admitieran pruebas ofrecidas por las partes que no condujeran a acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso, pues su rendición y desahogo retrasaría injustificadamente el dictado de la resolución final, por lo cual, resulta ajustado a derecho el desechamiento que de estas pruebas se decreta por razones de economía procesal.”. Finalmente, con fundamento en el numeral 68 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se señala como fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día diez de agosto del dos mil once, a las nueve horas, en la Sala de Juicio Orales de este Tribunal, sito en la avenida Jacinto Canek, por calle noventa colonia Inalámbrica, de la ciudad de Mérida, Yucatán. Notifíquese personalmente a las partes y*



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a uno de julio del año dos mil once.- - - - -

VISTO: Tiénese por recibido del Fiscal General del Estado, su contestación a la vista que se le diera respecto del escrito de contestación de demanda, en tal virtud acumúlense a sus antecedentes para todos los efectos legales que procedan. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas del día diez de agosto del año dos mil once, estando en Audiencia Pública el ciudadano Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, asistido de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, con quien actúa y da fe; y siendo el día y hora señalados en proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil once, **para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se contrae el artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán**, por lo que se procede a celebrar dicha audiencia, en la que comparece el ciudadano Martín Enrique Chuc Pereira, en su carácter de representante del Congreso del Estado de Yucatán, personalidad reconocida en el presente expediente mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, identificándose con su Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0388013620623, la cual presenta una fotografía cuyos rasgos coinciden con el compareciente; asimismo se encuentra presente el Licenciado en Derecho Guillermo José Ail Baeza, en representación del Honorable Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, lo que acredita con el oficio PM/JUR-01-08-2011, de fecha nueve de los corrientes, signado por el ciudadano Evelio Mis Tun, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, quien en este acto exhibe para los efectos de su identificación, el original de su cédula profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con número 5883210, la cual exhibe para el sólo efecto de ser vista (**certifico haberse hecho así**); el Licenciado en Derecho José Alberto Alonzo Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Colegida Penal de este Tribunal, en representación del Fiscal General del Estado, autorizado mediante oficio número FGE/532/2011, signado por el Licenciado en Derecho Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía

General del Estado en ausencia temporal del Fiscal General de la Entidad; de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para comparecer ante el Pleno de este Tribunal, en la presente audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, presentando para efectos de su identificación una credencial expedida por la Fiscalía General del Estado con número de folio 9696600454, sólo para el efecto de ser vista, observándose en la fotografía que aparece en dicho documento características físicas similares a las del compareciente, (**certifico haberse hecho así**). Asimismo se hace constar la inasistencia a esta diligencia del tercero interesado. Abriéndose el período probatorio se da cuenta con las siguientes pruebas que obran en autos, consistentes en: **el Congreso del Estado, ofreció en su escrito inicial de demanda:** 1) Copias Fotostáticas Certificadas del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha diecisiete de enero del año dos mil once; 2) Copias Fotostáticas Certificadas del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha siete de julio del año en curso; 3) Documental Privada consistente en el escrito de fecha veintinueve de marzo del presente año, suscrito por los Regidores del Municipio de Tinum, ciudadanos José Inés Uitzil Kumul, David Eduardo Ceme May y Diego René Manzun Dzib; 4) Documental Pública consistente en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número ochenta y seis del Estado, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto; 5) Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha uno de julio del año dos mil diez, a las cero horas con diez minutos; 6) Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha uno de julio del año dos mil diez, a las diez horas con cinco minutos; 7) Documental Pública consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren este expediente, en todo cuanto favorezcan los intereses de la parte actora, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173

fracción II y 216 fracción VIII, del citado ordenamiento legal, aplicado supletoriamente; 8) prueba de presunciones legales y humanas consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173 fracción VII, 293, 294 y 295 del Código en comento, aplicado supletoriamente; asimismo el citado Poder Legislativo en su escrito presentado en fecha nueve de agosto del año en curso ofreció la, 9) Documental Pública consistente en las copias certificadas el primer testimonio de escritura pública relativa acta en donde consta la fe hechos verificada el día dieciocho de marzo del presente año, por el Notario Público número veintiuno del Estado, Abogado Carlos Ayuso Rodríguez; 10) Documental Pública consistente en el Testimonio de escritura pública relativa acta en donde consta la fe hechos de un disco magnético que contiene imágenes y sonidos relativo a la sesión del mencionado Cabildo en fecha dieciocho de marzo del año dos mil once; 11) Técnica consistente en un disco compacto que contiene un video de la multicitada sesión de cabildo. **Por parte del Fiscal General del Estado presentó en su escrito de fecha treinta de mayo del año en vigor:** 1) Copias Fotostáticas simples del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de enero del año dos mil once y 2) Copias Fotostáticas simples del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha siete de julio del año en curso. **Por parte del tercero interesado, la Gobernadora Constitucional de Yucatán, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, ofreció en su escrito de fecha ocho de junio del presente año:** 1) Copias Fotostáticas Certificadas del nombramiento de éste último. **Por parte del Ayuntamiento Demandado, ofreció en su escrito de contestación de demanda:** 1) Copias Fotostáticas Certificadas de tres Constancias de Mayoría y Validez expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a favor de Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza como Regidores Propietarios Electos por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán; 2) Copias Fotostáticas Certificadas, relativas al acta en donde consta la fe de hechos verificada el día veinte de enero del año en curso, por el

Notario Público número veintiuno del Estado, Abogado Carlos Ayuso Rodríguez; 3) Copias Fotostáticas Certificadas, atinentes al acta en donde consta la fe de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el mencionado Notario Público; 4) Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha diecinueve de enero del año dos mil once; 5) Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del citado Ayuntamiento de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once; 6) Copias Fotostáticas Certificadas de los dos Oficios de Convocatoria dirigidos a los Regidores Alfredo Hoil Chan y Cecilio Pool Turriza, respectivamente, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del año en curso; 7) Documental Pública consistente en las tres Cédulas de notificación y Oficios de Convocatoria dirigidos a los Regidores Alfredo Diego René Mazun Dzib, José Inés Uitzil Kumul y David Eduardo Ceme May, respectivamente, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del presente año; 8) Copias Fotostáticas Certificadas de los cuatro oficios de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once, signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, dirigidos respectivamente al Presidente del Congreso, al Secretario de Seguridad Pública, a la Gobernadora Constitucional y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado, para informarles que se realizara la sesión extraordinaria de Cabildo el día treinta y uno del citado mes y año; 9) Copias Fotostáticas Certificadas de los tres oficios de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once suscritos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, dirigidos respectivamente, al Presidente del Congreso, a la Gobernadora Constitucional y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado, para informarles que no se pudo realizar la sesión extraordinaria de Cabildo el día treinta y uno del citado mes y año; 10) Copias Fotostáticas Certificadas, relativas a la fe de hechos realizada el día treinta de diciembre del año dos mil diez, por el Notario Público número ochenta y nueve del Estado, Licenciado Manuel Emilio García Ferrón; 11) Copias Fotostáticas Certificadas, relativas a la fe de hechos verificada el día treinta de diciembre del año dos mil diez, por el Notario Público

número noventa y dos del Estado, Licenciado Ayisa Golib Ferrón; 12) Copias Fotostáticas Certificadas, relativas a la averiguación previa número dos mil dos diagonal dos mil diez, que se instruye ante la Agencia Décimo Tercera de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 13) Copias Fotostáticas Certificadas, relativas a la averiguación previa número mil novecientos noventa y nueve, diagonal, dos mil diez, que se instruye ante la referida Agencia Investigadora; 14) Tres Copias Fotostáticas Simples, consistentes en las Credenciales para Votar con Fotografía de Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza; 15) Documental Pública consistente en el Oficio de Convocatoria dirigido a la Regidora Benita Ceme Noh, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del presente año. Asimismo, obran acumuladas las dos notas periodísticas, que aparecieron publicadas en el “Diario de Yucatán” y en el “Por Esto!”, ambas de fecha tres de junio del año dos mil once. En este acto el representante del Ayuntamiento Municipal de Tinum, Yucatán, presenta un escrito en el que ofrece diversas probanzas, las cuales serán valoradas sobre su admisión más adelante. A continuación se procede a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, acordándose lo siguiente: “**VISTOS: DE LA PARTE ACTORA:** 1) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha diecisiete de enero del año dos mil once; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173 fracción II y 216 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y 67, fracción XVI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado; 2) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha siete de julio del año en curso; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y 67, fracción XVI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado; 3) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el

día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número ochenta y seis del Estado, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 4) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha uno de julio del año dos mil diez, a las cero horas con diez minutos; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y 67, fracción XVI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado; 5) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha uno de julio del año dos mil diez, a las diez horas con cinco minutos; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y 67, fracción XVI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado; 6) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren este expediente, en todo cuanto favorezcan los intereses de la parte actora, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción VIII, del citado ordenamiento legal, aplicado supletoriamente; 7) **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de fecha veintinueve de marzo del presente año, suscrito por los Regidores del Municipio de Tinum, ciudadanos José Inés Uitzil Kumul, David Eduardo Ceme May y Diego René Manzun Dzib; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 171 y 173, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 8) **PRUEBA DE PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** consistente en todo cuanto favorezca los intereses de la parte actora, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción VII, 293, 294 y 295 del Código en comento, aplicado supletoriamente; 9) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas el

*primer testimonio de escritura pública relativa acta en donde consta la fe hechos verificada el día dieciocho de marzo del presente año, por el Notario Público número veintiuno del Estado, Abogado Carlos Ayuso Rodríguez; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 10) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Testimonio de escritura pública relativa acta en donde consta la fe hechos de un disco magnético que contiene imágenes y sonidos relativo a la sesión del mencionado Cabildo en fecha dieciocho de marzo del año dos mil once; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 11) **PRUEBA TÉCNICA** consistente en un disco compacto que contiene un video de la multicitada sesión de cabildo; la cual se desecha con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, aplicado por analogía de razón, toda vez que se trata de un medio de prueba que no se desahoga por sí mismo, como las documentales, sino que, para que el Magistrado Instructor y las partes la verifiquen y se impongan de su contenido, es menester llevar a cabo su reproducción a través de los medios electrónicos adecuados, para que constate que se trata de la citada audiencia y demás actuaciones relacionadas con el acto mencionado, con base en las grabaciones ahí contenidas, lo anterior debe hacerse en audiencia pública, con citación previa y oportuna de las partes, en las que se les haga de su conocimiento el desahogo de dicha probanza a fin de respetar su garantía de audiencia para tengan la oportunidad debida para hacer valer sus derechos. **DE LA PARTE DEMANDADA:** 1) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias fotostáticas certificadas de tres Constancias de Mayoría y Validez del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a favor de Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza como Regidores Propietarios Electos por el principio de mayoría relativa, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 2)*

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias fotostáticas certificadas relativas a la certificación de hechos realizada el día veinte de enero del año en curso, por el Notario Público número veintiuno del Estado, Abogado Carlos Ayuso Rodríguez; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 3) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias fotostáticas certificadas relativas a la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el mencionado Notario Público; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 4) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha diecinueve de enero del año dos mil once; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 5) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas del acta de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil once; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 6) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas de los dos Oficios de Convocatoria dirigidos a los Regidores Alfredo Hoil Chan y Cecilio Pool Turriza, respectivamente, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del año en curso; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 7) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las tres Cédulas de notificación y Oficios de



Convocatoria dirigidos a los Regidores Alfredo Diego René Mazun Dzib, José Inés Uitzil Kumul y David Eduardo Ceme May, respectivamente, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del presente año; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 8) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas de los cuatro oficios de fecha veintisiete de mayo del año dos mil once del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, dirigidos respectivamente al Presidente del Congreso, al Secretario de Seguridad Pública, a la Gobernadora Constitucional y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado, para informarles que se realizaría la sesión extraordinaria de Cabildo el día treinta y uno del citado mes y año; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 9) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas de los tres oficios de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil once del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, dirigidos respectivamente al Presidente del Congreso, a la Gobernadora Constitucional y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado, para informarles que no se pudo realizar la sesión extraordinaria de Cabildo el día treinta y uno del citado mes y año; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 10) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas relativas a la certificación de hechos realizada el día treinta de diciembre del año dos mil diez, por el Notario Público número ochenta y nueve del Estado, Licenciado Manuel Emilio García Ferrón; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 11) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente

en las Copias Fotostáticas Certificadas relativas a la certificación de hechos realizada el día treinta de diciembre del año dos mil diez, por el Notario Público número noventa y dos del Estado, Licenciado Ayisa Golib Ferrón; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 12) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas relativas a la averiguación previa número dos mil dos, diagonal, dos mil diez, que se instruye ante la Agencia Decimo Tercera de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 13) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Fotostáticas Certificadas relativas a la averiguación previa número mil novecientos noventa y nueve, diagonal, dos mil diez, que se instruye ante la referida Agencia Investigadora; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 14) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio de Convocatoria dirigido a la Regidora Benita Ceme Noh, para la sesión extraordinaria de Cabildo en fecha treinta y uno de mayo del presente año; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 15) **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES**, consistentes en las Credenciales para Votar con Fotografía de Evelio Mis Tun, José Manuel Nahuat Mex y Cecilio Pool Turriza; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 171, 173, fracción VI y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 16) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, mediante el cual se convoca a sesión de cabildo a la Regidora Benita Cemé Noh; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el

artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 17) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Diputado Martín Heberto Peniche Monforte, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 18) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Honorable Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 19) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; 20) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio de fecha cinco del actual, mediante el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tinum, solicita al Notario Público Abogado Ricardo Antonio Pasos Canto, le expida copias certificadas del Testimonio de Escritura Pública de fecha veintisiete de junio del presente año; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 21) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de junio último, la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

aplicado supletoriamente y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; **DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**: consistente en las 1) **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES**, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha diecisiete de enero del año dos mil once; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 171, 173, fracción VI y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente; 2) **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES**, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha siete de julio del año en curso; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 171, 173, fracción VI y 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente. **POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO**: 1) **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias fotostáticas certificadas del nombramiento del Consejero Jurídico del Estado; la cual se admite con fundamento en los artículos 165, 166, 173, fracción II y 216, fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente.” Asimismo, y por cuanto por su misma naturaleza ninguna de las pruebas admitidas en este asunto necesitan desahogarse, en tal virtud, se continúa con la siguiente etapa de la presente audiencia. En este acto se abre la etapa de alegatos, en el que se da cuenta de los escritos de alegatos presentados por el Representante del Congreso del Estado en fecha de ayer; el tercero perjudicado presentado el día de ayer; el presentado por la parte demandada en esta audiencia. A continuación el Magistrado Rivero Evia concede el uso de la voz al representante de la Fiscalía General del Estado, quien expresa: “Esta Representación Social reitera en vía de alegatos el contenido del memorial de contestación de vista de fecha treinta de mayo del presente año dos mil once, motivo por los cuales esta Representación Social solicita sea declarada la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto efectuado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, representado por su Presidente Municipal, ciudadano Evelio Mis Tun, así como la invalidez del Acta que fue impugnada por notoriamente inconstitucional, es todo lo que tengo que manifestar”. Acto seguido el Magistrado Rivero Evia tiene por formulados los alegatos presentados por escrito, mencionados con

antelación. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la parte actora del presente procedimiento, quien expresa: “A nombre y en representación del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, respetuosamente solicito a este Tribunal Constitucional, se sirva valorar con estricto apego a la Ley, todas y cada una de las pruebas que oportunamente fueron ofrecidas, así como analizados los alegatos que de igual forma en su oportunidad se presentaron a este Honorable Tribunal Constitucional, por los que plenamente demostramos o pretendemos demostrar que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán, vulneró la esfera de competencias que única y exclusivamente le competen al Congreso del Estado, mismo que por mandato de Ley, era o es la autoridad competente para determinar el cambio de las cabeceras municipales, situación que no fue observada por el cabildo de dicho municipio, particularmente por su Presidente Municipal, de nombre Evelio Mis Tun, mismo que sin la autorización por mayoría calificada de la Legislatura que represento, cambió dicha cabecera a la localidad de Pisté, Yucatán; hecho que sin duda invade a la esfera de competencias de la soberanía estatal”. A continuación el Magistrado Rivero Evia, concede el uso de la voz al ciudadano Guillermo Ail Baeza, en representación de la parte demandada, quien manifiesta: “Ciudadano Magistrado con la representación que me ha sido reconocida en autos de la controversia Constitucional promovida en contra del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, me permito hacer las siguientes manifestaciones: antes que nada solicito de manera respetuosa a esta Honorable Tribunal que al momento de resolver en el presente caso sean consideradas todas y cada una de las pruebas que de manera oportuna fueron exhibidas por mi representada y con las cuales acreditamos que la única verdad legal, es la contenida en el escrito contestatorio de demanda de fecha catorce de junio de dos mil once, y que de su simple lectura se podrá concluir que no existe ni de manera indiciaria el pretendido acto que hoy la parte actora pretende ejercer su acción. Asimismo solicito se le de el curso legal y sean tomados en cuenta las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, particularmente la concerniente a la falta de personalidad del Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, ya que de la propia Ley del Poder Legislativo no se encuentra facultado para

representar al Poder Legislativo, asimismo solicito que una vez que se hayan valorado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la partes, se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento, por no existir acreditada de manera fehaciente la pretensión del actor, es todo lo que tengo que manifestar.” Seguidamente el Magistrado Rivero Evia cierra la etapa de alegatos. Finalmente, se acuerda lo siguiente: *“atento el estado que guarda el presente asunto y de conformidad con el artículo 34 del mencionado cuerpo normativo, se cierra la instrucción a efecto de elaborar el proyecto correspondiente. Cúmplase.”* Con lo que concluyó la presente diligencia, levantándose la presente acta que se firma y autoriza para constancia. Lo certifico



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a doce de agosto del año dos mil once.-----

VISTO: Atento el estado que guarda el presente procedimiento y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, sométase al Pleno de este Tribunal para su discusión y resolución el proyecto de sentencia elaborado en este asunto, y para tal efecto remítase dicho proyecto así como el expediente al Presidente de dicho Órgano Colegiado para los efectos legales correspondientes. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ÓRGANO DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a doce de agosto del año dos mil once.-----

VISTO: Se tiene por recibido del Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, el expediente número 1/2011 así como el proyecto de sentencia relativo a la controversia constitucional local promovida por el Congreso del Estado de Yucatán; en mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Justicia Constitucional y 40 fracción VI y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Yucatán, se señala como fecha y hora para que tenga verificativo la sesión del Pleno de este Tribunal para la discusión y resolución del proyecto de sentencia elaborado en este asunto, el día **diecinueve del mes de agosto del año dos mil once, a las nueve horas**, asimismo, remítase el expediente a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes de este Tribunal y convóquese a la referida sesión a los integrantes de este Órgano Colegiado, enviándoseles el proyecto de sentencia mencionado y haciéndoles saber que los autos quedarán a su disposición en la citada Unidad. Notifíquese personalmente a las partes y mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.

LMC





# Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
LOCAL NÚMERO 1/2011.  
PROMOVENTE: CONGRESO DEL  
ESTADO DE YUCATÁN.

**PONENTE: MAGISTRADO JORGE RIVERO EVIA.**

**SECRETARIO: LUIS ALFONSO MÉNDEZ CORCUERA.**

## S Í N T E S I S

### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán.

### **ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

1.- Cambio de la cabecera municipal a la localidad de Pisté, del Municipio de Tinum, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso de este Estado, con la votación calificada de sus integrantes.

2.- La nulidad de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor.

### **ANTECEDENTES:**

1.- De conformidad con el artículo 16 de nuestra Constitución Local, el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo que respecto al Poder Legislativo, se establece que se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán", señalándose sus atribuciones y funciones en el artículo 30 de nuestra Ley Suprema Estatal, siendo que en sus incisos XXXV y XLVIII, establece lo siguiente: "...**XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*administración pública municipal. Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;*  
**XLVIII.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. ...”**

2.-La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, que constituye la base para la organización de la administración pública municipal, en su artículo 14 establece lo siguiente: “**Es facultad del Congreso del Estado, resolver con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la creación o fusión de Municipios e integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de sus jurisdicciones territoriales o su denominación, así como el cambio de la cabecera municipal. La opinión de los Municipios afectados se formará con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.**”

3.- Mediante escrito que presentaron ante la Secretaría General del Congreso del Estado, los Regidores del Municipio de Tinum, ciudadanos José Inés Uitzil Kumul, David Eduardo Ceme May y Diego René Manzun Dzib en fecha veintinueve de marzo del año dos mil once, informaron al Poder Legislativo que el Ayuntamiento al que pertenecen, cambio la cabecera municipal a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso de este Estado, con la votación calificada de sus integrantes e igualmente informaron que se celebró en la nueva cabecera la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio el día dieciocho de marzo del año en vigor.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

4.- En atención a lo anterior, el día veintiocho de abril de dos mil once, el Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf interpuso formal demanda de controversia constitucional local en contra del citado Ayuntamiento del Municipio de Tinum, en virtud de la invasión a su esfera competencial por parte del Municipio demandado mediante los actos antes señalados.

### CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROYECTO:

A.- Se declara procedente y fundada la presente controversia constitucional por las razones siguientes:

B.- Se concluyó que sí hubo un cambio de cabecera municipal, en virtud de la constancia levantada por el Actuario de este Tribunal, que evidencia que el Ayuntamiento demandado no se encuentra trabajando en el Palacio Municipal de la Localidad de Tinum, sino que sus miembros se encuentran en la Localidad de Pisté y no solo para celebrar sesiones del Cabildo, sino de modo permanente; ello en concordancia con lo asentado por el Notario Licenciado en Derecho, Antonio Ricardo Pasos Canto, en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso.

C.- Se determinó que el cambio de Cabecera Municipal es competencia del Congreso Local, en virtud que el artículo 30 de nuestra Ley Suprema Estatal, en su inciso XXXV, instituye la siguiente facultad del Poder Legislativo: “...**XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal...**”, siendo que en uso de esa potestad se expidió la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, que constituye la base para la organización de la administración pública municipal, que en su artículo 14 establece como facultad del Congreso del Estado, el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

resolver con el voto de dos terceras partes de sus integrantes los siguientes puntos: (1) la creación o (2) fusión de Municipios, (3) la integración de núcleos de población a otro municipio, (4) la modificación de su territorio, cambios en su (5) denominación o (6) ubicación de sus cabeceras municipales.

D.- En consecuencia, resultaron procedentes los conceptos de invalidez hechos valer por el Congreso Local, toda vez que dicho acto sí afecta su esfera competencial, por lo que se estimó su inconstitucionalidad por haberse transgredido los artículos 8 y 14 de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado en contravención de los artículos 16 y 30 en sus fracciones XXXV y XLVIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, resultando en una clara violación indirecta a Nuestra Ley Suprema Estatal.

Como resultado se declaró la invalidez del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, así como la invalidez de la sesión de Cabildo realizada en dicha sede, el dieciocho de marzo del año dos mil once, por cuanto invaden la esfera competencial del actor, sin embargo se dejan intocados los actos consumados y los que afecten a particulares derivados de la mencionada sesión, lo anterior en virtud de que este Tribunal Constitucional tiene como fin primordial el bienestar del pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano

E.- Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que a partir de ese momento el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Ayuntamiento demandado debe de regresar a la población de Tinum, con la expresa obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asimismo, en relación a la citada sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el referido Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera. Dicha sesión tendrá efectos convalidantes de la diversa sesión del dieciocho de marzo del presente año.

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Es procedente la controversia constitucional local a que este expediente se refiere.

**SEGUNDO.-** Se estima la inconstitucionalidad del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes, así como la invalidez de la sesión de Cabildo realizada en dicha sede, el dieciocho de marzo del año dos mil once, por cuanto invaden la esfera competencial del actor, sin embargo deben dejarse intocados los actos consumados y los que afecten a particulares derivados de la mencionada sesión.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

**CUARTO.-** La declaratoria de invalidez señalada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria, en consecuencia a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento demandado debe de regresar a la población de Tinum, con la expresa obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asimismo, en relación a la citada sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el referido Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera. Dicha sesión tendrá efectos convalidantes de la diversa sesión del dieciocho de marzo del presente año.

**QUINTO.-** Requierase al Ayuntamiento demandado, para que una vez celebrada la sesión que restaure el orden constitucional vulnerado, informe a esta Autoridad, los términos en que se verificó, acompañando las constancias respectivas.

### **RUBROS DE LAS TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:**

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."** (páginas 10 y 11).

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA."** (páginas 11 y 12).



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."** (páginas 15 y 16).

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."** ( páginas 17 y 18)

**"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."** (página 27).

**"LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."** (páginas 40 y 41)

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."** (página 43).

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS."** (página 44 y 45).

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

***NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.”***  
(páginas 46, 47 y 48).

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).***  
(páginas 48 y 49).





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-

Mérida, Yucatán, a diecinueve de agosto del año dos mil once.

VISTO: para dictar sentencia en los autos de la controversia constitucional local número 1/2011, promovida por el Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán; y -----

----- R E S U L T A N D O: -----

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil once, en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, presentó demanda de controversia constitucional local en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán. -----

De la autoridad antes señalada, se reclamaron los siguientes actos: -----

1.- Cambio de la cabecera municipal a la localidad de Pisté, del Municipio de Tinum, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso de este Estado, con la votación calificada de sus integrantes. -----

2.- La nulidad de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor. -----

**SEGUNDO.- Conceptos de Invalidez.** En su demanda, la parte actora expuso en resumen como único concepto de invalidez, que en fecha veintinueve de marzo del presente año, tuvo conocimiento de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Tinum, Yucatán, celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor en la localidad de Pisté, de la cual se

desprende el cambio de cabecera municipal a dicha localidad, acto realizado en contra de las esferas de atribuciones y facultades que tienen los Ayuntamientos, ya que dicha potestad le compete al Congreso del Estado con el voto calificado de sus integrantes, vulnerándose de esa forma los artículos 30 fracciones XXXV y XLVIII de la Constitución Política y 14 de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán. Asimismo, el promovente adujo que de conformidad con el artículo 26 de la citada Ley de Gobierno de los Municipios, el Ayuntamiento puede sesionar en lugar distinto a su sede, siempre y cuando sea dentro de la propia cabecera; sin embargo indebidamente el demandado sesionó fuera de ésta al trasladarse a la localidad de Pisté, aunado a que al cambiarse la cabecera se realizaron otros actos administrativos de carácter municipal en dicha localidad, hechos que sin duda vulneran las atribuciones y facultades del Congreso, por lo que solicitó que se declararan inválidos. Igualmente, el demandante señaló que de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, la cabecera de dicho Municipio es Tinum, y por lo tanto el lugar donde debe radicar su Ayuntamiento es en la citada localidad, y no en la comisaría de Pisté, por lo que al trasladarse de manera arbitraria se invadió la esfera competencial del Congreso, acto que tilda de inconstitucional pues rompe con el principio de división de poderes consagrado en el artículo 16 de la Constitución Local al vulnerarse la esfera de competencias, que por mandato de ley le corresponde al Poder Legislativo del Estado - - - - -

**TERCERO.- Artículo constitucional que el actor señala como vulnerado.** Los preceptos de la Constitución Política del Estado de Yucatán que se estiman violados son los artículos 16 y 30 en sus fracciones XXXV y XLVIII. - - - - -

**CUARTO.- Trámite de la controversia.** Por auto del Presidente de este Tribunal de fecha veintinueve de abril de dos mil once, se ordenó formar y registrar el expediente relativo



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

a la presente controversia constitucional local, a la que correspondió el número 1/2011, designándose por turno al Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Cuarto de este Órgano Jurisdiccional, como instructor del procedimiento. -

El tres de mayo del año en curso, el Magistrado instructor dictó auto de admisión, en el cual además se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación y se dio vista a la Gobernadora Constitucional del Estado, en su carácter de tercera interesada y al Fiscal General del Estado, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera. -----

**QUINTO.- Contestación de la demanda.** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, ciudadano Evelio Mis Tun contestó la demanda, en síntesis negó el cambio de cabecera municipal, pero reconoció que la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo del Municipio de Tinum, Yucatán, se celebró el día dieciocho de marzo del año en curso en la localidad de Pisté, además de que por reiterados hechos de violencia, se vieron en la necesidad de sesionar en dicha localidad y que no sesionarían en la cabecera municipal hasta que hubieren garantías de seguridad para ello. Asimismo adujo que no existe disposición legal que señale que el Municipio de Tinum, Yucatán deba tener su cabecera municipal en determinada localidad, sino que debe determinarse libremente por el Ayuntamiento, por lo que éste es quien posee la facultad para establecerla o mudarla, sin intervención de ningún Poder, además de que el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado en ningún momento pretende determinar que en las localidades homónimas se ubicara la cabecera municipal, sino por el contrario, ésta se encuentra en la localidad en donde radica el Ayuntamiento, por lo tanto respetando a la autonomía municipal se dejó a su potestad el

libre asiento de la misma, por lo que señaló que al no establecerse cuáles son las cabeceras municipales, no puede configurarse un acto consistente en su cambio. Igualmente, el demandado cuestionó la interpretación que se da al artículo 14 de la citada ley, pues considera que dicho numeral se refiere a cuando existe una creación, fusión de municipios, integración de núcleos de población o modificación de la jurisdicción territorial de municipios en la que haya una afectación a dos o más de ellos, y como consecuencia de lo anterior haya un cambio de cabecera; sin embargo señala que en el presente caso no se actualizó ninguno de dichos supuestos, por lo que el Congreso no tiene competencia para intervenir en el asunto, negando que exista una invasión a la esfera de competencias del Poder Legislativo, pues dicho acto que se reclama es atribución del municipio libre, independiente y autónomo de Tinum, Yucatán. De la misma forma, el demandado refiere que el artículo 26 de la mencionada Ley de Gobiernos de los Municipios, no es aplicable a todas las sesiones, sino únicamente a la de instalación del Ayuntamiento, por lo que no tiene obligación para sesionar en la cabecera. Asimismo, señala que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tenía la obligación de delegar la representación para fines judiciales al Secretario General del Congreso quien es el único legitimado para representar a dicho Poder en juicio, sin que se haya hecho, por lo que el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf carece de legitimación para actuar en el presente asunto, aunado a que su actuación se hizo sin el conocimiento y mucho menos del consentimiento del Pleno del Congreso, contraviniéndose el artículo 49 de la Constitución Local, por lo que adujo que se actualizó la causal de improcedencia establecida en los artículos 24 y 29 fracción VIII de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, por lo que solicitó el



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

sobreseimiento del asunto de conformidad en el artículo 30 fracción II de la mencionada Ley. Finalmente, adujo que existe en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de las reformas a la Constitución Local y la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, respectivamente, en lo relativo a las Facultades del Poder Judicial del Estado para invalidar actos y normas que contravengan a la Constitución Local, por lo que al no haberse declarado la constitucionalidad de dichas normas, solicitó que se suspendiera el juicio a fin de no contravenir disposiciones jerárquicamente superiores de modo irreparable en su perjuicio. -----

**SIXTO.- Contestación del Tercero Interesado.** La Gobernadora Constitucional del Yucatán, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Licenciado en Derecho Sergio Bogar Cuevas González, al contestar la vista que se le diera respecto de la tramitación de la presente Controversia Constitucional Local, solicitó que se declarara fundada, y por lo tanto se ordenara la invalidez del acto impugnado. -----

**SEPTIMO.- Contestación del Fiscal General del Estado.** El Fiscal General del Estado al contestar a la vista que se le diera sobre el presente asunto, solicitó que se declarara la ilegalidad e inconstitucionalidad del acto efectuado por el Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Tinum, Yucatán, por haber cambiado la cabecera municipal, a la comisaría de Pisté, correspondiente a ese Municipio sin encontrarse facultado para tal efecto, así como la invalidez del acta que se impugnó por notoriamente inconstitucional -----

**OCTAVO.- Audiencia pública y alegatos.** El diez de agosto de dos mil once se celebró la audiencia prevista en el artículo 73 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. -----

Posteriormente, el Magistrado Instructor y ponente elaboró el proyecto de sentencia respectivo, mismo que se somete a la consideración del Pleno en los términos que a continuación se proponen. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción I, inciso a), de la Constitución Política; 34, fracción I y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 5, fracción I y 54 de la Ley de Justicia Constitucional, todas del Estado de Yucatán; en virtud de que se trata de una controversia constitucional local entre el Poder Legislativo del Estado y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, donde se cuestiona una invasión de esferas por parte del segundo en las atribuciones del poder primeramente mencionado. -----

**SEGUNDO.- Oportunidad.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede analizar si la demanda de controversia constitucional local fue promovida en tiempo. De la lectura de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la parte actora demandó el cambio de Cabecera Municipal y la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil once, de los cuales tuvo conocimiento por el escrito que presentaron ante la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado, los ciudadanos José Inés Uitzil Kumul, David Eduardo Ceme May y Diego René Manzun Dzib en fecha veintinueve del citado mes y año, por tanto, para determinar el plazo para la presentación de la demanda debe estarse al artículo 56, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente: "**Artículo 56.** *Los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*local serán: I.- Cuando verse sobre actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y...” -----*

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de la demanda en este caso, es de treinta días contados a partir del día siguiente a que el promovente tuvo conocimiento de los actos controvertidos, por ende, si tuvo noticia de ellos el día martes veintinueve de marzo del año en curso, resulta entonces que el plazo de treinta días corrió del miércoles treinta de marzo al viernes trece de mayo, ambas fechas, de dos mil once, cómputo que se hace con las reglas previstas al efecto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. -----

Deben descontarse del plazo los días 2,3,9,10,16,17,23, 24, 30 del mes de abril y 1,7, 8 de mayo, todos del dos mil once, por ser sábados y domingos, es decir, por ser días inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley de la Materia y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con los mismos fundamentos deben descontarse también los días 21, 22 de abril y 5 de mayo del año en curso, por haber sido días inhábiles en términos del Acuerdo número OR05-101201-01 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha ocho de diciembre del año dos mil diez. -----

En el orden expuesto y toda vez que la parte actora presentó la demanda de controversia constitucional local el día jueves veintiocho de abril de dos mil once, debe concluirse que la misma resultó oportuna por haberse hecho valer dentro del plazo de ley. -----

**TERCERO.- Legitimación de las partes.** A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes: - - - - -

**a) Legitimación activa.** Por el Congreso del Estado compareció el Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, quien acreditó su cargo con copia fotostática certificada de los Diarios Oficiales del Gobierno del Estado de los días siete de julio del año dos mil diez y diecisiete de enero del dos mil once, en donde consta que es diputado electo por el principio de mayoría relativa por el Décimo Quinto Distrito y que es Presidente de la mencionada Mesa Directiva, respectivamente; quien está facultado para acudir en representación del referido Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado. - - - - -

Asimismo, el Congreso del Estado de Yucatán cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional local de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

De ahí que sea infundada la causal de sobreseimiento que opone el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda, en que controvierte dicha legitimación, aduciendo medularmente que, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, el referido Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, tenía la obligación de delegar la representación para fines judiciales al Secretario General del Congreso, quien es el único legitimado para representar a dicho Poder en juicio, sin que lo haya hecho, por lo que refiere que el mencionado Diputado Rodríguez Asaf carece de legitimación para activar el presente asunto, aunado a que su actuación se hizo sin el conocimiento y mucho menos del consentimiento del Pleno del Congreso, contraviniéndose el artículo 49 de la Constitución Local, por lo que alegó que se actualizó la causal de





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

improcedencia establecida en los artículos 24 y 29 fracción VIII de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, solicitando en consecuencia que se dictara el sobreseimiento en el asunto previsto en el artículo 30 fracción II de la mencionada Ley. Se dice lo anterior, toda vez que los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, establecen lo siguiente: “**Artículo 5.-** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:.. XX.- Presidente de la Mesa Directiva: Diputado designado para tal efecto y ostenta la representación del Poder Legislativo;...*”; “**Artículo 33.-** *El Presidente de la Mesa Directiva, lo es del Congreso, ostenta la representación del Poder Legislativo y expresa su unidad; garantizará el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto legislativo...*”; “**Artículo 34.-** *Son facultades y obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva:.. II.- Delegar para fines judiciales y administrativos en el Secretario General del Poder Legislativo, la representación del Congreso;..*”. De lo transcrito se desprende que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley, ya que su existencia y facultades dimanan de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva

está facultado tanto para promover el presente juicio en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que contrario a lo aducido por el demandado, no es una obligación sino una facultad, pues pierde de vista que el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también prevé sus facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación. Resulta de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis número 1a. XV/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuatrocientos sesenta y ocho del Tomo VI, agosto de mil novecientos noventa y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** *La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario." También resulta de apoyo, por analogía a lo anterior, la tesis número 2a. CLXXXVI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página ochocientos diecinueve, Tomo XIV, Octubre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:*

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA.*** *Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los*

*tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.” - - - - -*

De la misma manera, contrario a lo manifestado por el Ayuntamiento Constitucional de Tinum, Yucatán, al acreditarse que el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, es Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y que de conformidad con el referido numeral 33 de la citada Ley de Gobierno del Poder Legislativo tiene la representación del Poder Legislativo expresando su unidad, resulta claro que está legitimado para promover el presente juicio en su representación, sin que sea necesario que previo a su promoción, tenga que hacer del conocimiento del Pleno del Congreso el conflicto materia de este asunto y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos citados anteriormente, no se advierte que ello sea requisito previo para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista la limitante que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

menciona el demandado. Asimismo, contrario a lo aducido por el referido Ayuntamiento, tampoco se contraviene el artículo 16 de la Constitución Local que prohíbe el depósito del Poder Legislativo en una persona, pues el demandado está confundiendo el depósito del Poder Legislativo Local que pertenece a su Asamblea de Representantes, con la representación legal que se le otorga a uno de sus miembros, como lo es, el Presidente de su Mesa Directiva. En efecto si bien se establece que el Poder Legislativo no podrá depositarse en un solo individuo; sin embargo, sin perjuicio de este principio básico, nuestro sistema constitucional admite que para su ejercicio puede encomendarse algunas de sus funciones a alguno de sus órganos, como en este caso, se otorga al Presidente de la Mesa Directiva la Representación Legal del Congreso, aunado a que de conformidad con el referido artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, las partes que promuevan alguno de los Mecanismos deberán comparecer en ellos por conducto de sus representantes legales acreditados y tratándose de autoridades, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos, siendo que en este caso, el citado Presidente de la Mesa Directiva, es quien de acuerdo a la Ley que rige al Poder Legislativo, está facultado para representarlo. - - - - -

**b) Legitimación pasiva.** Por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, debe mencionarse que en su representación compareció su Presidente Municipal, el ciudadano Evelio Mis Tun, el que acreditó su cargo con copia fotostática certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, que lo acredita como regidor propietario electo por el principio de mayoría relativa, con el carácter de Presidente

Municipal de dicha comunidad. Asimismo, tal funcionario cuenta con la debida legitimación procesal para representar al mencionado Ayuntamiento en atención a lo establecido en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, que señala lo siguiente: “**Artículo 55.-** *Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;...*” -----

En tal virtud, dicha autoridad cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia, al ubicarse en el supuesto de la fracción II del artículo 55 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado. -----

**CUARTO.- Causas de improcedencia.** Previo al examen de los conceptos de invalidez, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan. -----

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, por conducto de su Presidente Municipal, ciudadano Evelio Mis Tun, adujo que existe en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de las reformas a la Constitución Local y la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, respectivamente, relativas a las Facultades del Poder Judicial del Estado para invalidar actos y normas que contravengan a la Constitución Local, por lo que manifestó que al no haberse declarado la constitucionalidad de dichas normas, debe de suspenderse el juicio a fin de no contravenir disposiciones jerárquicamente superiores de modo irreparable en su perjuicio. -----

Dichos argumentos son infundados, toda vez que en dichas Acciones de Inconstitucionalidad, la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Justicia de la Nación no ordenó la suspensión de las normas mencionadas de conformidad con el último párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma cuestionada, siendo que la finalidad de lo anterior, es que no se paralice el despliegue de los efectos de la norma, que se traducen en su fuerza obligatoria, ya que sería gravísima la suspensión de una ley democráticamente aprobada, por cuanto esa norma debe presumirse constitucional hasta que no se declare por la Suprema Corte de Justicia de la Nación su contravención con la Carta Magna. -----

Igualmente, el Ayuntamiento demandado solicitó el sobreseimiento, con diversos argumentos tendentes a controvertir la existencia del acto materia del asunto y a la facultad de obrar de la parte actora, lo que implica un estudio relativo a las facultades competenciales del Congreso Local y de los Ayuntamientos del Estado; por lo que deben desestimarse dichos alegatos, en razón de que su contenido entraña el estudio de fondo que requiere ser analizado por este Tribunal al estudiar los conceptos de invalidez. Sirve de apoyo, por analogía de razón, la jurisprudencia número P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible a página setecientos diez, del Tomo X, septiembre de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace

*valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." - - - - -*

Asimismo, se tiene que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán exhibió en la Audiencia de fecha diez de agosto del presente año, las siguientes pruebas: la documental pública relativa a la copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de junio del año dos mil once, mediante el cual se convoca a sesión de cabildo a la Regidora Benita Cemé Noh; documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Diputado Martín Heberto Peniche Monforte, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Honorable Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, documental pública consistente en copia certificada del oficio de fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual se informa al Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, de la celebración de la sesión solemne de cabildo, documental pública consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de fecha veintisiete de junio último, (fojas 450 a 463), pruebas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 305, en concordancia con el diverso 216 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; de las cuales se desprende que el mencionado Ayuntamiento celebró en la localidad de Tinum, Yucatán, en veintisiete de junio del año en





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

curso, la primera sesión solemne de cabildo con motivo del primer informe de Gobierno Municipal; por lo que se considera necesario analizar si se actualizó o no la causal de sobreseimiento señalada en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado en concordancia con la fracción V del numeral 29 de la citada Ley, en virtud de que las causales sobreseimiento e improcedencia pueden ser analizadas de oficio por este Órgano Jurisdiccional, por lo que es necesario examinar si han cesado los efectos de los actos materia de este mecanismo. En realidad, si bien es cierto que el mencionado Ayuntamiento sesionó el pasado veintisiete de junio en la localidad de Tinum, lo anterior no significa que se haya producido la cesación de mérito, pues de la lectura del acta levantada con motivo de dicha sesión, no se advierte que se haya ordenado el regreso de la administración Municipal en forma permanente a dicha localidad, ni que se haya invalidado la sesión del dieciocho de marzo del año en curso (acto cuya invalidez también se reclama), siendo que para que se actualice dicha causal no basta que el mencionado Ayuntamiento haya sesionado en Tinum, sino que es necesario que se subsanen los actos realizados. Sirve de apoyo en lo conducente, la Jurisprudencia número P./J. 54/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página ochocientos ochenta y ocho, Tomo XIII, Abril de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos*

*deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.” - - - - -*

Por ende, al desestimarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el demandado, y sin que este órgano constitucional advierta alguna otra de oficio, es menester ocuparse del fondo del litigio. - - - - -

**QUINTO.- Determinación de la cuestión efectivamente planteada.** Como se ha mencionado, el Congreso del Estado, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, promueve la presente controversia constitucional reclamando una invasión a su esfera competencial por parte del Municipio de Tinum, en virtud del cambio de la cabecera municipal a la localidad de Pisté, sin que ello hubiese sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes, asimismo solicitó la nulidad de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor, por haberse efectuado



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

fuera de la localidad de Tinum, siendo que el Ayuntamiento demandado al contestar la demanda niega la existencia del cambio de cabecera municipal así como la facultad de obrar de la parte actora, en virtud de que los actos reclamados no afectan las facultades competenciales del Congreso Local, pues considera que son potestad de los Ayuntamientos del Estado. De lo anterior, resulta claro que deben estudiarse los siguientes puntos: - - - - -

- 1.- Explicar qué es la Cabecera Municipal; - - - - -
- 2.- Determinar cuál es la cabecera municipal de Tinum;- -
- 3.- Establecer si hubo cambio de cabecera municipal a la localidad de Pisté. Para el caso afirmativo;- - - - -
- 3.- Resolver si dicho acto es competencia del Congreso o de los Municipios del Estado; - - - - -
- 4.- Determinar si hubo una invasión de esferas competenciales, y por lo tanto, una contravención a la Constitución Local. En caso afirmativo;- - - - -
- 5.- Declarar la invalidez de los actos reclamados, fijando los alcances y efectos de la sentencia. - - - - -

En esa virtud, debe partirse, en primer orden, de la teoría de los elementos del Estado (como orden de gobierno), a fin de determinar el marco conceptual de los elementos del municipio, dentro de los que figura, como más adelante se verá, el concepto “territorio”, el cual se encuentra íntimamente ligado al de “cabecera municipal”. - - - - -

En efecto, para ubicar a la administración pública dentro del todo social y con ello centrar el foco de atención sobre la estructura político-administrativa fundamental que es el Municipio (entendido como la columna vertebral del sistema de gobierno mexicano), hay que estudiar previamente al “Estado”.-

Comulgando con la idea de Miguel Acosta Romero (“Teoría General del Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, México, 1995, página 92), por Estado se entiende la

organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas. Con base en ello, se sostiene la clásica teoría de que el Estado se conforma con cuatro elementos; a saber: a) Población (elemento personal); b) Territorio (elemento material); c) Gobierno (elemento político) y d) Orden jurídico (elemento legal). - - - - -

El Estado mexicano, desde la perspectiva de la Constitución General de la República, es una federación conformada por las entidades federativas y el Distrito Federal y a la vez existe la Federación como Estado soberano; dichas entidades son autónomas para organizar su régimen interno y, dentro de ellas, existe la estructura del Municipio. - - - - -

Las características del Municipio, conforme al artículo 115 de la Carta Magna Federal, son las siguientes: - - - - -

- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. -
- El Municipio está previsto, y su personalidad le es conferida en la Constitución Federal y a las Constituciones locales. - - - - -
- Tiene patrimonio. - - - - -
- Está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no hay autoridad intermedia entre aquél y el Ejecutivo del Estado. Impera también el principio de no reelección inmediata. - - - - -
- Administra libremente su hacienda formada con las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados. - - - - -

En ese orden de ideas, encontramos que aparecen elementos comunes tanto en el Estado como en los Municipios, pues ambos se conforman de población, territorio, gobierno y orden jurídico. - - - - -



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

En la especie, cobra especial relevancia el concepto de territorio municipal. Al efecto, J. Eduardo Andrade Sánchez (“Derecho municipal”, Editorial Oxford, México, 2006, página 118), refiere que la existencia del Municipio está determinada por la referencia territorial; podemos sostener que su territorio es el espacio físico sobre el cual se ejercen las potestades políticas y administrativas de las que está dotado como ente jurídico, así como el ámbito de validez de las normas que emite su órgano de gobierno o cualquier otro facultado constitucionalmente para ello. Esto es así, porque jurídicamente todo territorio es un ámbito espacial de validez normativa. En el caso del Municipio existen disposiciones que dictan el propio ayuntamiento o la administración municipal, pero también otras que surgen de las legislaturas de las entidades federativas y que se individualizan en el marco físico de su territorio. Tal es el caso de la denominada “cabecera municipal”. -----

Ello es así, toda vez que el territorio de los municipios suele subdividirse en unidades menores que tienen diversos nombres según la legislación local de que se trate. Por ejemplo, el artículo 11 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que para su organización interna y efectos administrativos, el Municipio dividirá su jurisdicción territorial, en colonias, fraccionamientos, secciones y manzanas, así como en comisarías y subcomisarías, en su caso; cuyas extensiones serán determinadas por el Cabildo, de conformidad con la ley respectiva. -----

Asimismo, el artículo 12 de la misma Ley de Gobierno indica que los núcleos de población de los Municipios, por su importancia, grado de concentración demográfica, infraestructura y equipamiento urbano, tendrán las categorías geográficas siguientes: -----

I.- Ciudad, que es el núcleo de población con censo no menor de quince mil vecinos; - - - - -

II.- Villa, que es el núcleo de población con censo no menor de ocho mil vecinos;- - - - -

III.- Pueblo, que es el núcleo de población con censo no menor de tres mil vecinos o aquel donde se asiente la cabecera municipal; - - - - -

IV.- Comisaría, que es el núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos, y - - - - -

V.- Sub-Comisaría, que el núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos. - - - - -

En ese orden de ideas, el diverso numeral 13 de la propia Ley, refiere que las categorías geográficas recién mencionadas podrán ser establecidas por el Cabildo, mediante acuerdo que será publicado en la Gaceta Municipal y comunicado al Congreso del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su realización y que el Cabildo declarará el surgimiento de nuevos centros de población dentro de su jurisdicción, señalando la respectiva categoría política, sus características y localización y, en su caso, la declaración de la desaparición de los preexistentes, con la obligación de comunicar al Congreso del Estado, durante el mes de enero del último año de su gestión, el surgimiento o desaparición de los asentamientos humanos en su jurisdicción. - - - - -

Ahora bien, por “cabecera municipal” se entiende el lugar en donde tiene su sede el ayuntamiento; si bien es cierto que la vigente Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no establece una definición de dicho concepto, ello se desprende de su artículo 8, cuando refiere que el Estado de Yucatán se dividirá en ciento seis Municipios que tendrán, su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, situación que sí aclaraba la abrogada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, al referir en el artículo 6 que la cabecera municipal es “... *la localidad donde radica el*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

*Ayuntamiento...*”. De todo lo anterior, podemos colegir que la Cabecera Municipal es el poblado en donde se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento; también se le puede entender como el lugar donde está asentado el poder público municipal, tiene una función de capital de dicho territorio, por lo tanto, es la porción geográfica más importante dentro del territorio de un municipio, pues es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento. - - - - -

Explicado lo anterior, es necesario determinar cuál es la cabecera municipal de Tinum. Como se ha mencionado, el citado artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, menciona que Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, haciendo una enumeración de los ciento seis Municipios, advirtiéndose que como menciona el Ayuntamiento demandado, dicho numeral no es claro al mencionar si el nombre de los Municipios es el mismo que el de su cabecera municipal, por lo que resulta imperioso hacer una interpretación histórica para saber la verdadera finalidad que tuvo el legislador al elaborar dicho precepto, para ello, analizaremos el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, (que como se indicó fue abrogada mediante la actual ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de fecha veinte de enero del año dos mil seis), que señala que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, mencionando sus denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras, linderos y localidades de cada uno, siendo que de la lectura de dicho precepto se advierte que el nombre de cada Municipio es el mismo que el de su cabecera municipal, y en específico en su inciso 91, relativo al Municipio de Tinum, que señala que su cabecera es el Pueblo de Tinum, por lo que al ser el antecedente directo del artículo 8 de la actual Ley de Gobierno

de los Municipios, es claro que la intención que tuvo el legislador al elaborar este último precepto, era la de mencionar que cada cabecera municipal llevara el mismo nombre del Municipio al que pertenece, a fin de evitar confusiones en la población y fomentar la identidad de grupo y el arraigo a la comunidad, aunado a lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno del multicitado Municipio, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha trece de febrero del año dos mil nueve, en su artículo 10 establece de forma expresa que la cabecera municipal se encuentra en Tinum, en consecuencia, contrario a lo argumentado por el Ayuntamiento demandado, dicho numeral establece que la cabecera municipal del Municipio de Tinum se encuentra en la población del mismo nombre, es decir, la localidad de Tinum. - - - - -

Ahora bien, se procede al análisis de la existencia o no del cambio de cabecera alegado por la parte actora. Para lo anterior, se verificará el examen de las principales pruebas encaminadas acreditar dicho acto, que son: la documental pública ofrecida por la parte accionante, consistente en el Primer Testimonio de Escritura Pública que contiene la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número ochenta y seis del Estado, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto (fojas 31 a 38), la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria; y de las probanzas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en; las copias fotostáticas certificadas, relativas a la certificación de hechos realizada el día dieciocho de marzo del año en curso, por el Notario Público número veintiuno del Estado, Abogado Carlos Ayuso Rodríguez (fojas 223 a 229 del expediente), mismas que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto en el numeral 317 del invocado cuerpo de leyes, aplicado supletoriamente; las copias fotostáticas certificadas, relativas al





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado**

### **Tribunal Constitucional del Estado**

acta número uno, de la tercera sesión ordinaria, celebrada en la localidad de Pisté, Municipio de Tinum, Yucatán, el día dieciocho de marzo del año dos mil once (fojas 239 a 268), prueba que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 305, en concordancia con el diverso 216 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, y el artículo 61 fracción IV de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; medios de convicción que concuerdan en lo esencial y con los cuales se acredita la celebración de la Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio, en la localidad de Pisté el día dieciocho de marzo del año en curso, que durante su celebración, el Presidente Municipal manifestó que están sesionando en la Comisaría de Pisté, porque en Tinum no existen garantías de seguridad para los regidores, por lo que no volverían a sesionar en Tinum hasta que no hubiere la protección debida para ello, asimismo, de la primera probanza se aprecia que el citado Fedatario Público, Licenciado en Derecho Antonio Ricardo Pasos Canto, asentó que se constituyó en la Comisaría de Pisté, Municipio de Tinum, Yucatán, en el predio sin número de la calle quince A por diez, en el cual se encuentra un Edificio donde existe una placa que dice **Palacio Municipal de Pisté, Yucatán**. Lo anterior concatenado con el emplazamiento que realizó el actuario de este Tribunal a la parte demandada, en donde asentó que el día cuatro de mayo del año dos mil once, a las trece horas (foja 51 del expediente), se constituyó al Palacio Municipal de Tinum, Yucatán, sito en la calle veinte, sin número por veintiuno de dicha población, asentando que sus informantes José Inés Uitzil Kumul y Diego René Manzun Dzib le manifestaron que el Presidente Municipal y los demás regidores se trasladaron a la Comisaría de Pisté y que es ahí donde se encuentran, por lo que se retiró de dicho lugar y a fin de corroborar lo mencionado, interrogó a diversas personas

que habitan en la localidad de Tinum, quienes le informaron que actualmente el Ayuntamiento se trasladó a la Comisaría de Pisté, por lo que el Palacio Municipal de Tinum se encuentra sin Ayuntamiento; posteriormente, dicho fedatario se trasladó a la Comisaría de Pisté, en donde a las catorce horas con quince minutos del mismo día (foja 52 del expediente), se constituyó en el predio sin número de la calle quince letra A por diez, en el cual existe un edificio donde existe una placa que dice “**Palacio Municipal de Pisté, Tinum, Yucatán**” (en concordancia con lo asentado por el Notario Licenciado en Derecho, Antonio Ricardo Pasos Canto), y al entrar al mismo se le acercó José Manuel Nahuat Mex, quien dijo ser regidor de dicho Ayuntamiento, acreditándose con la constancia expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, quien recibió la notificación dirigida al representante legal del mencionado Municipio, asimismo manifestó: “...*que efectivamente la cabecera del Municipio sigue siendo Tinum, Yucatán, pero que el Ayuntamiento Constitucional de dicha población, se trasladó a esta Comisaría de Pisté, Tinum, Yucatán, y es aquí donde sesiona dicho Ayuntamiento, pues los regidores estuvieron de acuerdo en trasladar el Ayuntamiento, a esta comisaría, pues consideran que es lo mismo, además de que en este lugar existe más movimiento y mejor comunicación con los lugares importantes, en tanto que Tinum, Yucatán, dicha población se encuentra alejada de las principales vías de comunicación...*”, por lo que al tratarse de una actuación judicial, hace prueba plena conforme al artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, y atendiendo a que los Actuarios, se encuentran investidos de fe pública, e imprimen al acto, que ante ellos se celebra, una mayor seguridad de certeza, ya que por ese hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de dicha diligencia se tiene la certeza, no sólo de su autenticidad,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

sino también del contenido de la misma; en tal virtud, dicha actuación, que goza de pleno valor legal, que quedó plasmada en las actas que levantó dicho Notificador, tiene la eficacia probatoria plena que le asigna la Ley. Resultando aplicable por analogía de razón, la Jurisprudencia número IV.2o. J/4, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible a fojas doscientos sesenta y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de fecha uno de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, que dispone lo siguiente: **"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.*". Con dicha probanza se acredita que no se encuentra trabajando el Ayuntamiento en el Palacio Municipal de la Localidad de Tinum, pues se trasladó a la Localidad de Pisté, que es donde se le notificó al mismo a través de uno de sus miembros. - - - - -

De lo anterior, podemos concluir que sí hubo un cambio de cabecera municipal, toda vez que tomando en consideración que la Cabecera Municipal es la población en la cual se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento, pues es donde está asentado el poder público municipal, que tiene una función de capital de dicho territorio, por lo que es la población más importante en la demarcación geográfica de un municipio, ya que es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento. Así pues, en el presente caso, ese hecho se acreditó con la constancia levantada por el Actuario, que

evidencia que el Ayuntamiento demandado no se encuentra trabajando en el Palacio Municipal de la Localidad de Tinum, sino que sus miembros se encuentran en la Localidad de Pisté y no solo para celebrar sesiones del Cabildo como aduce el demandado, sino de modo permanente, por cuanto se advierte que se le notificó a dicho Ayuntamiento a través de uno de sus miembros que se encontraba en ese lugar cuando no había una sesión de cabildo. En efecto, la diligencia se entendió con José Manuel Nahuat Mex quien es el Secretario Municipal, que de conformidad con el artículo 61, fracción II, de la Ley de Gobierno de Municipios para el Estado, se hacía cargo del despacho de la Presidencia Municipal, por la ausencia temporal del Presidente (quien en ese momento se encontraba en Mérida); también dicho Secretario reconoció que el Ayuntamiento Constitucional se trasladó a dicha Comisaría, en donde además se puede apreciar una placa que dice “**Palacio Municipal de Pisté, Tinum, Yucatán**” (en concordancia con lo asentado por el Notario Licenciado en Derecho, Antonio Ricardo Pasos Canto), por lo que es evidente que en la localidad de Pisté está trabajando el Ayuntamiento, y no únicamente para sesionar, tal y como se desprendió de la citada constancia del Actuario, teniendo inclusive su propio Palacio Municipal, por ende, dicha población funciona como su Cabecera al ser la nueva sede del Ayuntamiento y de su Palacio Municipal, toda vez que como se ha mencionado éstas son las características principales de una Cabecera Municipal, y si bien es cierto que no existe un acuerdo escrito del Cabildo que ordene el referido cambio de cabecera, también lo que es que *de facto* el Ayuntamiento de dicho Municipio está funcionando en la localidad de Pisté, lo cual es suficiente para acreditar la existencia el acto cuya invalidez se reclama. - - - - -

A continuación se resolverá si dicho acto es competencia del Congreso o de los Municipios del Estado. A fin de estar en posibilidad de contestar dichos argumentos, es menester ubicar



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

al Municipio dentro del orden jurídico estatal, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas estatales que afectan la vida municipal, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y competencia de los Ayuntamientos. Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la jerarquía inferior se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente, hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado de Yucatán es la norma suprema en nuestra entidad; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. - - - - -

La Constitución Yucateca reconoce en su artículo 12, que nuestro Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal. Para ello, su artículo 13 establece que su soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y la del Estado para su régimen interior, se ejerce por medio de los poderes públicos, los cuales dimanán del pueblo y se instituyen para su beneficio. El Estado de Yucatán adopta la forma de gobierno republicano democrático, representativo y popular. - -

De conformidad con el artículo 16 de nuestra Constitución Local, el Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Siendo que respecto al Poder Legislativo, se establece que se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará "Congreso del Estado de Yucatán", señalándose sus atribuciones y funciones en el artículo 30 de nuestra Ley Suprema Estatal,

entre las principales que están relacionadas con la vida Municipal, se citan las siguientes: ***I.- Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, ...; II.- Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados. III.- Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;... VII.- Examinar, y en su caso aprobar la cuenta pública de los Poderes del Estado, de los Municipios...; VIII.- Establecer las bases conforme a las cuales el Ejecutivo y los Municipios pueda contraer obligaciones o empréstitos, con las limitaciones impuestas en el artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar pagar la deuda del Estado; VIII Bis.- Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes; VIII Quáter.- Aprobar la afectación de ingresos del Estado y de los municipios, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o de proyectos para prestación de servicios. Igualmente, corresponderá al H. Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.;... XXXV.- Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal. Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones; XXXV Bis.- Formular las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; XXXVI.- Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;... XLVIII.- Las demás que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. ...” - - - -*

Asimismo, el artículo 76 Constitucional Local señala que el Municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado. Aquél será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. El Ayuntamiento tendrá como fin principal, atender las necesidades sociales de sus habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, procurando el desarrollo integral y sustentable del municipio. Igualmente, su artículo 77 establece las bases administrativas y políticas conforme a las cuales se organizarán los Municipios, siendo las siguientes: **“Primera.-** Los ayuntamientos entrarán en funciones, el 1 de septiembre inmediato a su elección, y durarán en su encargo tres años. **Segunda.-** El Presidente Municipal, los regidores y el síndico, no podrán ser reelectos para el período constitucional inmediato. La misma prohibición aplica para los integrantes de los Concejos Municipales. **Tercera.-** El primer Regidor de la lista de candidatos electos por el principio de mayoría relativa, tendrá el carácter de Presidente Municipal, el cual será el órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento y el segundo, tendrá el carácter de Síndico. Todos los regidores

desempeñarán las funciones que la ley respectiva les señale.

**Cuarta.-** Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva. **Quinta.-** El Ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones. La administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada. **Sexta.-** Los Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad. **Séptima.-** Los Presidentes Municipales tendrán la obligación al concluir su encargo de llevar a cabo el proceso de entrega recepción, al Ayuntamiento entrante, conforme a la ley respectiva. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad. **Octava.-** Las leyes correspondientes, determinarán el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio. Por cada Regidor propietario se elegirá a un suplente. Todos los regidores tendrán los mismos derechos y obligaciones. Si alguno de éstos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De no ser esto posible, lo será de entre los suplentes provenientes del mismo partido político. **Novena.-** La Hacienda Pública Municipal se regirá por los principios de autonomía administrativa, libre ejercicio, transparencia y legalidad; y se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan; así como, con las contribuciones y otros ingresos que la legislatura, establezca a su favor. **Décima.-** Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno. **Décima Primera.-**





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*Para examinar los asuntos por ramo, presentar propuestas de solución, y vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se establecerán Comisiones Permanentes y Especiales, que serán electas en la primera sesión ordinaria que celebren los Ayuntamientos. Las Comisiones podrán integrarse de uno o más regidores. La finalidad, el número, las atribuciones y las obligaciones de las Comisiones serán de acuerdo a las leyes y reglamentos respectivos. **Décima Segunda.-** Los municipios podrán celebrar convenios de coordinación, para el correcto ejercicio de sus funciones. **Décima Tercera.-** El Gobierno Municipal planeará su desarrollo integral, de manera democrática y a largo plazo. Los programas operativos respectivos, deberán ser acordes con dichos conceptos. **Décima Cuarta.-** La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas. **Décima Quinta.-** Las funciones de calificación por infracciones a los ordenamientos administrativos municipales y de mediación para dirimir conflictos vecinales, serán ejercidas por los ayuntamientos. La Ley Reglamentaria establecerá la forma en que será designada la autoridad competente, sus requisitos de elegibilidad, facultades, duración y las demás para su buen funcionamiento. **Décima Sexta.-** En las comisarías que conforman los municipios del Estado habrá autoridades auxiliares del Ayuntamiento, las que serán electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, dentro de los primeros noventa días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la ley del ramo. **Décima Séptima.-** La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación y resolución de controversias entre la autoridad y*

los particulares, en materia de lo contencioso administrativo municipal. **Décima Octava.-** Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes respectivas basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.” - - - - -

También el artículo 79 Constitucional Local señala lo siguiente: “Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.” Asimismo, la Constitución Local en su artículo 102, expresa que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los municipios, se entienden reservadas al Estado. - - - - -

De lo anterior se desprende que la Constitución Local regula tanto al Orden Jurídico Estatal como al Orden Jurídico Municipal, siendo que el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con su facultad reglamentaria, la cual es propia a todo poder de mando, así como con la presencia de un ámbito de atribuciones municipales, que es singular y característico de las relaciones entre distintos niveles de gobierno. Considerar al Municipio como órgano de gobierno conlleva además al reconocimiento de una potestad de auto-organización, por medio de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.-----

El Poder Legislativo Estatal cuenta con límites expresos para su creación normativa, y el Ayuntamiento goza de un ámbito de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno. Por ello, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, constituyendo una delimitación competencial según la cual la ley estatal tiene un contenido especificado y el Municipio puede dictar bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en aquello orientado a atender a sus necesidades particulares. El propósito es que el ámbito municipal y el estatal no se contrapongan, sino que guarden una relación de concordancia y complementariedad, dado que el Municipio forma parte del Estado. Por ello, conforme a la Constitución Local, la ley estatal sólo establece bases generales para la administración y los Municipios deben atenderlas, pero pueden regular ya en lo particular las demás cuestiones que requieran para su eficaz organización y gobierno. Lo anterior en virtud de que la Constitución Local establece un equilibrio competencial en el que al Legislativo Estatal le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al

Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, pero tienen el derecho de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa que les confiere el artículo 79 constitucional local. - -

Asimismo, si bien es cierto que el Municipio tiene la posibilidad de crear normas jurídicas en virtud de una asignación competencial propia, también lo es que tiene relación con el orden jurídico estatal, debiendo respetar, por tanto, el reparto de facultades previsto en la Constitución Local; lo cual en nada menoscaba el espacio de actuación que tiene asegurado en ésta, en el que no podrá intervenir directamente el Estado, salvo en los casos previstos. Las bases de la administración pública municipal que dicte el Legislativo Estatal deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas, el establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad; asimismo la competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio. La administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también es menester tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren Yucatán. Por ello, los Municipios cuentan con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.-----

Como consecuencia, las leyes del estado en materia municipal, es decir, las bases generales de la administración pública municipal, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado; por tanto, debe considerarse que la ley estatal en materia municipal, esencialmente comprende: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del Ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales para el funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del Ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los

servicios públicos municipales, etcétera. Con base en lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes: - - - - -

a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución, es decir, del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio. - - - - -

b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal. - - - - -

**c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación y modificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, cabecera municipal, etcétera).** - - - - -

d) La denominación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento. - - - - -

e) Las normas relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos. - - - - -

f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad. - - - - -



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes. - - - -
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales. -
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al "Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal", según se aclara en el multirreferido dictamen. -
- j) El periodo de duración del Gobierno Municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los Ayuntamientos entrante y saliente. -
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento. -
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del Cabildo. -
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al Cabildo. -
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo. -
- o) Sanciones y medidas de seguridad. -
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental. -
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera. -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 129/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página dos mil sesenta y siete, del tomo XXII, Octubre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.** La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "**las bases generales de la administración pública municipal**" **sustancialmente comprenden las normas que regulan**, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, **las normas que regulen la población de**





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los **Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.** - - - - -*

En uso de las citadas facultades otorgadas por la Constitución Local, el Poder Legislativo expidió la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, que constituye la base para la organización de la administración pública municipal, siendo que en dicha ley en su artículo 14 establece lo siguiente: **“Es facultad del Congreso del Estado, resolver con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la**

*creación o fusión de Municipios e integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de sus jurisdicciones territoriales o su denominación, **así como el cambio de la cabecera municipal.** La opinión de los Municipios afectados se formará con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.”*, es decir, establece como facultad del Congreso del Estado, el resolver con el voto de dos terceras partes de sus integrantes los siguientes puntos: (1) la creación o (2) fusión de Municipios, (3) la integración de núcleos de población a otro municipio, (4) la modificación de su territorio, cambios en su (5) denominación o (6) ubicación de sus cabeceras municipales. El que se legisle sobre esto último, obedece a que entre los puntos que deben regularse en las bases para administración municipal se encuentran las cuestiones que normativicen en la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas, entre ellos la clasificación y modificación de núcleos de población de donde deriva la cabecera, elemento componente del territorio municipal. - - - - -

El procedimiento para el cambio de cabecera constituye un punto importante a establecerse en la ley estatal que sienta las bases de la administración municipal, pues como se mencionado la cabecera municipal es la población más importante dentro del territorio de un municipio, por cuanto es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento, motivo por el cual el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios contempla cuáles son las Cabeceras Municipales, ya que las mismas afectan de modo determinante el funcionamiento de cualquier Municipio y en consecuencia la vida de sus ciudadanos, su relación con otros Municipios y con los poderes del Estado, por ende no puede modificarse a la ligera, motivo por el cual el legislador no puede dejar tal decisión al arbitrio de la autoridad municipal, por cuanto afecta de modo trascendental la composición del



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Municipio, por lo que se constituyó como freno o contrapeso el contar con la autorización de la Legislatura Local para evitar abusos o decisiones arbitrarias de los Cabildos. Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior la Jurisprudencia número P./J. 26/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página mil cuatro, tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De los artículos 61, fracción XXV, de la Constitución Local, 4o. de la Ley Orgánica Municipal y 1o., 2o., 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Creación de Municipios, todos del Estado de México, se advierte que son **facultades y obligaciones exclusivas de la Legislatura** fijar los límites de los Municipios del Estado y resolver las diferencias que al respecto se produzcan, crear nuevos Municipios o suprimirlos, modificar su territorio, **cambiar su denominación o la ubicación de sus cabeceras** y solucionar los conflictos sobre límites intermunicipales.”. - - - -

Contrario a lo aducido por el Ayuntamiento demandado, no puede interpretarse el artículo 14 Ley de Gobierno de los Municipios del Estado en el sentido de que sólo se aplique para el caso en que exista una creación o fusión que afecta a dos o más municipios, pues dicho numeral no establece tal limitación, sino por el contrario hace una enunciación de seis supuestos diferentes que son: (1) la creación o (2) fusión de Municipios e (3) integración o anexión de núcleos de población a otro Municipio, la modificación de (4) sus jurisdicciones territoriales o (5) su denominación, **así como (6) el cambio de la cabecera municipal.** Aunado a lo anterior, éste último supuesto va precedido del nexos copulativo “así como”, por lo que es evidente que con el mismo se pretende añadir en dicho

precepto otra facultad al Congreso, asimismo el hecho de que en su segundo párrafo se establezca que la opinión de los Municipios afectados se formará con el voto de dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, no significa que dicho numeral se aplicará solamente cuando existan más de dos Municipios afectados, toda vez que el primer párrafo establece facultades de intervención del Congreso las cuales pueden afectar tanto a uno como a más Municipios, por ende, por cuestión de gramática el segundo párrafo pluraliza la garantía de audiencia que establece para los Municipios que pudieren resultar afectados, que pueden ser uno o más. - - - - -

Como resultado de lo anterior, al haberse determinado que el cambio de Cabecera Municipal es competencia del Congreso Local, y al acreditarse que el Ayuntamiento Constitucional de Tinum, Yucatán, mudó de Cabecera a la localidad de Pisté, de ese Municipio, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes; en consecuencia, resultan procedentes los conceptos de invalidez hechos valer por el Congreso Local, toda vez que dicho acto sí afecta su esfera competencial, por lo que se estima su inconstitucionalidad por haberse transgredido los artículos 8 y 14 de la Ley de Gobiernos de los Municipios del Estado en contravención de los artículos 16 y 30 en sus fracciones XXXV y XLVIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, resultando en una clara violación indirecta a Nuestra Ley Suprema Estatal. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 23/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y cuatro, de la Gaceta correspondiente al mes de abril de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de aplicación analógica, que dice: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

**Poder Judicial del Estado**  
**Tribunal Constitucional del Estado**

**INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.** *Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados." - - - - -*

En cuanto a los efectos de la presente resolución, debe tomarse en cuenta que los artículos 39 y 76 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, establecen la obligación de fijar los efectos y alcances de la sentencia, el plazo para su cumplimiento y que aquéllas surtirán efectos a partir de la fecha que determine este Tribunal. Bajo ese enfoque, se declara la invalidez del cambio de cabecera municipal a la localidad de Pisté, asimismo resulta lógico y jurídico que los actos emanados del citado cambio de cabecera sigan su misma suerte por derivar de un acto viciado, atendiendo al principio de accesoriedad, por lo que dicha invalidez debe hacerse extensiva a la sesión de Cabildo realizada en dicha población, el dieciocho de marzo del año en vigor, que se efectuó como resultado del indebido cambio de cabecera; sin embargo deben dejarse intocados los actos consumados y los que afecten a particulares derivados de la mencionada sesión, lo anterior en

virtud de que este Tribunal Constitucional tiene como fin primordial el bienestar del pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano. - - - - -

Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por lo que el Ayuntamiento demandado a partir de ese momento debe regresar a la población de Tinum, asimismo, la declaración de invalidez antedicha, implica la abstención del mencionado Ayuntamiento, para mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; igualmente en relación a la citada sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el referido Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera. Dicha sesión tendrá efectos convalidantes de la diversa sesión del dieciocho de marzo del presente año, a fin de restablecer el orden constitucional y evitar perjudicar a los ciudadanos del Municipio en comento, pues si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 101/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página setecientos ocho, X,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

Septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **““CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.** *El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la*

*Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.” - - - - -*

Igualmente, debe requerirse al Ayuntamiento demandado, para que una vez celebrada la sesión que restaure el orden constitucional vulnerado, informe a esta Autoridad, los términos en que se verificó, acompañando las constancias respectivas.--

Finalmente, por lo que atañe a los conceptos de invalidez relativos a la nulidad de la sesión de Cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por su contravención al artículo 26 de la citada Ley de Gobierno de los Municipios, resulta inconducente su estudio atento a lo antes resuelto, en que se declaró la invalidez de dicha sesión por derivar del cambio de cabecera, ya que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, en nada cambiaría el sentido del fallo que se revisa. Sirve de apoyo, por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia número P./J. 42/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1639, tomo XXV, del mes de Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).** El Tribunal en Pleno de la





PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento.” - -*

Habiendo resultado procedentes los conceptos de invalidez hechos valer por Congreso del Estado, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, en la controversia constitucional planteada en contra de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, se estima la inconstitucionalidad del citado cambio de cabecera, por lo que se declara su invalidez así como la de la sesión de Cabildo realizada en

dicha sede, el dieciocho de marzo del año dos mil once, por cuanto invaden la esfera competencial del actor. - - - - -

Por lo expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.**- Es procedente la controversia constitucional local a que este expediente se refiere. - - - - -

**SEGUNDO.**-Se estima la inconstitucionalidad del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes. - - - - -

**TERCERO.**- Se declara la invalidez del cambio de Cabecera Municipal de Tinum a la localidad de Pisté, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes, así como la invalidez de la sesión de Cabildo realizada en dicha sede, el dieciocho de marzo del año dos mil once, por cuanto invaden la esfera competencial del actor, sin embargo deben dejarse intocados los actos consumados y los que afecten a particulares derivados de la mencionada sesión. - - - - -

**CUARTO.**- La declaratoria de invalidez señalada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria, en consecuencia a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento demandado debe de regresar a la población de Tinum, con la expresa obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asimismo, en relación a la citada sesión de cabildo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el referido Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes a partir de que surta efectos la presente



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

resolución, debe convocar a una sesión en la que se erija el órgano de gobierno municipal en la indicada cabecera. Dicha sesión tendrá efectos convalidantes de la diversa sesión del dieciocho de marzo del presente año. -----

**QUINTO.-** Requierase al Ayuntamiento demandado, para que una vez celebrada la sesión que restaure el orden constitucional vulnerado, informe a esta Autoridad, los términos en que se verificó, acompañando las constancias respectivas.-

Notifíquese; mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como por oficio a la parte demandada y personalmente a los demás interesados, asimismo, envíese en archivo digital copia de dicha sentencia al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para su publicación en la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió el Tribunal Constitucional del Estado, por unanimidad de once votos, de los ciudadanos Magistrados que lo integran, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Abogados Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, Licenciados en Derecho Ingrid I. Priego Cárdenas, Santiago Altamirano Escalante, José Rubén Ruiz Ramírez y Leticia del Socorro Cobá Magaña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, siendo el Magistrado ponente el Doctor Rivero Evia, quienes firman ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.



# Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-  
Mérida, Yucatán, a treinta de agosto del año dos mil once.- - -

VISTO: Se tiene por presentado al Licenciado en Derecho José Alberto Alonzo Ruiz, Agente del Ministerio Público adscrito a las Salas Penal y Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su carácter de delegado del Fiscal General del Estado, con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a que se contrae en el mismo y como solicita, proceda la Secretaría de éste Juzgado a expedirle copias debidamente certificadas de constancias que señala para el uso de sus derechos. Fundamento: artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



# Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-  
Mérida, Yucatán, a doce de octubre del año dos mil once.- - - -

VISTO: Atento el estado que guarda el presente procedimiento y tomando en consideración que el día veintiséis de agosto del año en curso, se notificó en forma personal al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, la sentencia dictada en fecha diecinueve de agosto del año dos mil once, en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones, y toda vez que el día once de los corrientes concluyó el plazo de treinta días que se le otorgó para el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin que hasta la presente fecha haya informado sobre su acatamiento a la misma; en consecuencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, requiérase al Ayuntamiento demandado para que un plazo no mayor de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado a la citada sentencia, y remita las copias certificadas relativas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se presumirá su desacato. Notifíquese personalmente a las partes y mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



# **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-**  
Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre del año dos mil once.-

VISTO: Tiénese por presentado al ciudadano Evelio Mis Tun, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tinúm, Yucatán, con su escrito de cuenta y anexos que acompaña al mismo, contestando en tiempo el requerimiento que se le hiciera en auto de fecha doce de octubre del año dos mil once, y por cuanto de la lectura de la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de octubre del año dos mil once, se advierte que se celebró dicha sesión en la localidad y Municipio de Tinum, Yucatán, siendo que para la celebración de la misma se erigió el órgano de gobierno municipal en la Cabecera Municipal situada en la localidad de Tinum, por lo que es evidente que los poderes del Ayuntamiento Constitucional se trasladaron nuevamente a la citada Cabecera Municipal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, declárese que ha quedado debidamente cumplida la sentencia dictada en este asunto en fecha diecinueve de agosto del año dos mil once. Finalmente archívese el expediente como asunto concluido, recordándosele al Ayuntamiento demandado que de acuerdo a lo ordenado en el Punto Resolutivo Cuarto de la citada sentencia, tiene la obligación de abstenerse de mudar nuevamente la cabecera, sin contar con la autorización del Congreso del Estado de Yucatán en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se procederá de conformidad con el artículo 51 de la de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Notifíquese personalmente a las partes y mediante publicación en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC



# **Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.-  
Mérida, Yucatán, a veintiséis de octubre del año dos mil once.-

VISTO: Se tiene por recibido del Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, Licenciado Martín Enrique Chuc Pereira, su oficio número CEY/544/2011 de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en el que solicita un juego de copias debidamente certificadas de las constancias a que se refiere, en tal virtud, proceda la Secretaría de éste Juzgado a expedirle las copias debidamente certificadas que señala para el uso de sus derechos, autorizando para recibirlas en su nombre y representación a las personas que menciona. Fundamento: artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente. Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC